RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/708/2021/III y sus acumulados IVAI-REV/711/2021/III, IVAI-REV/714/2021/III, IVAI-REV/717/2021/III, IVAI-REV/720/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** los recursos de revisión iniciados con motivo de las solicitudes de información realizadas al sujeto obligado **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, presentadas mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio 00350521, 00351121, 00351721, 00350821 y 00351421, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley, al impugnar la veracidad de la información proporcionada, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] prevé como supuesto de improcedencia.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 4

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. SOBRESEIMIENTO 4

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

1. **Solicitudes de acceso a la información**[2]**. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, cinco solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se muestra a continuación:

1	00350521	Solicito las actas de órgano de gobierno de la sesión de fecha 10 de agosto de 2020, que contengan las firmas toda vez que no se encuentran publicadas con firma.
2	00351121	Solicito las actas de órgano de gobierno de la sesión de fecha 24 de agosto de 2020, que contengan las firmas toda vez que no se encuentran publicadas con firma.
3	00351721	Solicito las actas de órgano de gobierno de la sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, que contengan las firmas toda vez que no se encuentran publicadas con firma.
4	00350821	Solicito la convocatoria y el orden del día, de las actas órgano de gobierno de la sesión de fecha 14 de agosto de 2020, con firmas y sellos de que fue recibida.
5	00351421	Solicito las convocatorias y el orden del día, de las actas órgano de gobierno de la sesión de fecha 31 de agosto de 2020, con firmas y sellos de que fue recibida.

2. **Respuesta**[3]**. El ocho de marzo de dos mil veintiuno** la autoridad a través del Sistema Infomex-Veracruz otorgó respuestas a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación**[4]**. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] cinco recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**. El mismo veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/708/2021/III, IVAI-REV/711/2021/III, IVAI-REV/714/2021/III, IVAI-REV/717/2021/III, e IVAI-REV/720/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

[2] Visible a fojas 5, 20, 36, 55 y 74 del expediente.
[3] Visible a fojas de la 7 a 13, 23 a 29, 39 a 48, 58 a 67 y 77 a 86 del expediente.
[4] Visible a fojas 1, 16, 32, 51 y 70 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a fojas 14, 30, 49, 68 y 87 del expediente.

5. **Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión.**[7] El **treinta de marzo de dos mil veintiuno** se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión aquí referidos, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. **Acumulación**[8]**. El nueve de abril de dos mil veintiuno,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/711/2021/III, IVAI-REV/714/2021/III, IVAI-REV/717/2021/III, IVAI-REV/720/2021/III al diverso expediente IVAI-REV/708/2021/III.

7. **Admisión**[9]**.** El mismo **nueve de abril de dos mil veintiuno,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**[10] El **siete de abril de dos mil veintiuno**, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

9. **Ampliación del plazo para resolver**[11]**.** El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **Contestación de la autoridad responsable.**[12] **El cinco de mayo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 7- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

---

[7] *Ibíd.*, fojas 88 a 95.
[8] *Ibíd.*, fojas 97 y 98.
[9] *Ibíd.*, fojas 100 y 101.
[10] *Ibíd.*, fojas 88 a 95.
[11] *Ibíd.*, foja 108.
[12] *Ibíd.*, foja 122.

11. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 10- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[13], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

13. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.

14. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

[13] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

15. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó cinco solicitudes al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

16. El sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz sus respuestas a cada una de las solicitudes de información, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información

17. En atención a ello, el recurrente promocionó los medios de impugnación que estimó procedentes y expuso sus agravios como se esquematiza a continuación:

Recurso	Agravio
IVAI-REV/708/2021/III	Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, toda vez que no se me entrega el acta solicitada con firmas como se manifestó en la solicitud, justificándose que no soy claro con mi petición lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información, así mismo se justifica manifestando un criterio el cual no es aplicable, ya que no solicite ningún documento emitido por la unidad de transparencia, sino un acta de órgano de gobierno con firmas puesto que es lo que le da validez a dicha acta y hasta donde tengo conocimiento ese documento no lo emite la unidad de transparencia, sino la Secretaría Ejecutiva, por lo que el criterio citado no aplica. Requiero que el pleno del IVAI dicte la resolución respectiva a mi favor y se sancione al área que se negó a entregarme lo solicitado, toda vez que en el folio 00350321 si me fue entregada el acta con las firmas, me pregunto ¿por qué esa acta si me fue entregada y esta no?, ¿A qué se debe?. **¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a acta firmada?**
IVAI-REV/711/2021/III	Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, toda vez que no se me entrega el acta solicitada con firmas como se manifestó en la solicitud, justificándose que no soy claro con mi petición lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información, así mismo se justifica manifestando un criterio el cual no es aplicable, ya que no solicite ningún documento emitido por la unidad de transparencia, sino un acta de órgano de gobierno con firmas puesto que es lo que le da validez a dicha acta y hasta donde tengo conocimiento ese documento no lo emite la unidad de transparencia, sino la Secretaría Ejecutiva, por lo que el criterio citado no aplica. Requiero que el pleno del IVAI dicte la resolución respectiva a mi favor y se sancione al área que se negó a entregarme lo solicitado, toda vez que en el folio 00350321 si me fue entregada el acta con las firmas, me pregunto ¿por qué esa acta si me fue entregada y esta no?, ¿A qué se debe?. **¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a acta firmada?**
IVAI-REV/714/2021/III	Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, toda vez que no se me entrega el acta solicitada con firmas como se manifestó en la solicitud, justificándose que no soy claro con mi petición lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información, así mismo se justifica manifestando un criterio el cual no es aplicable, ya que no solicite ningún documento emitido por la unidad de transparencia, sino un acta

	de órgano de gobierno con firmas puesto que es lo que le da validez a dicha acta y hasta donde tengo conocimiento ese documento no lo emite la unidad de transparencia, sino la Secretaría Ejecutiva, por lo que el criterio citado no aplica. Requiero que el pleno del IVAI dicte la resolución respectiva a mi favor y se sancione al área que se negó a entregarme lo solicitado, toda vez que en el folio 00350321 si me fue entregada el acta con las firmas, me pregunto ¿por qué esa acta si me fue entregada y esta no?, ¿A qué se debe?. **¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a acta firmada?**
IVAI-REV/717/2021/III	Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, toda vez que no se me entregan las convocatorias y el orden del día solicitado, manifestando que soy impreciso en las fechas en las que requiero la información, sin embargo de una supuesta revisión las fechas coinciden con actas de sesión celebradas, lo cual me parece una contradicción del Secretario Ejecutivo. **Así mismo con dolo y mala fe el servidor público me pone a disposición la información**, cuando la convocatoria y el orden del día no puede pasar de más de 5 fojas las cuales se pudieron escanear para así atender mi solicitud de manera correcta y no vulnerando mi derecho de acceso a la información. **¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la convocatoria y orden del día?**
IVAI-REV/720/2021/III	Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, toda vez que no se me entregan las convocatorias y el orden del día solicitado, manifestando que soy impreciso en las fechas en las que requiero la información, sin embargo de una supuesta revisión las fechas coinciden con actas de sesión celebradas, lo cual me parece una contradicción del Secretario Ejecutivo. **Así mismo con dolo y mala fe el servidor público me pone a disposición la información**, cuando la convocatoria y el orden del día no puede pasar de más de 5 fojas las cuales se pudieron escanear para así atender mi solicitud de manera correcta y no vulnerando mi derecho de acceso a la información. **¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la convocatoria y orden del día?**

18. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio IVAI-OF/DT/351/22/04/2021, firmado por la Directora de Transparencia, documento al que adjuntó, además del memorándums con el que realizó los trámites internos, la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IVAI/SE/237/2021 al que adjuntó copia digital de las actas ACT/ODG/SE-20/10/08/2020, ACT/ODG/SE-23/24/08/2020 y ACT/ODG/SE-26/14/09/2020, así como las convocatorias que incluyen el orden del día emitido para las sesiones de Órgano de Gobierno celebradas en fecha catorce de agosto y treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

19. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

20. El artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

21. De igual forma, la fracción IV del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se indica a continuación:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> ...

22. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso y sus acumulados, es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

23. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO**[14]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse

[14] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

24. A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente al actualizarse una causal de improcedencia pues la inconformidad del particular engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

25. Asimismo, se estima que de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.

26. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que **el ciudadano presume que la información no es verídica, señalando que la respuesta se realiza de manera dolosa y de mala fe y que se oculta información**. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

27. Además, el particular atribuye a los servidores públicos una conducta dolosa, y el dolo debe probarse, por lo que, si el inconforme se limitó a realizar aseveraciones subjetivas, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado, considerando que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**[15]".

28. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

[15] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

Conclusión

29. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que en el caso que nos ocupa, se impugna la veracidad de la información proporcionada. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

30. Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente al promover el medio de impugnación y sus acumulados, solicitando que el Pleno de este Instituto sancione al servidor público que se negó a entregarle lo solicitado, en primer término, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo no se actualiza ningún supuesto de sanción previsto por la Ley en atención al sentido del presente fallo, aunado a que, la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y, por último, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este instituto tutela frente al gobernado.

31. Al respecto, el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente:

> **TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS**. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del

artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

III. Efectos de la resolución

32. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[16] **sobreseerse** el presente recurso de revisión y sus acumulados.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

[16] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos